

LA OBRA DE UN JURISTA: HOMENAJE A LUIS MARÍA CAZORLA PRIETO

Enrique ARNALDO ALCUBILLA
Magistrado del Tribunal Constitucional
Letrado de las Cortes Generales
<https://orcid.org/0000-0002-9508-5304>

I. APERTURA: LA RAZÓN DE SER DEL HOMENAJE

En el mundo medieval, probablemente el más oscuro de la historia de la humanidad, el homenaje –palabra proveniente de la lengua provenzal– era el paso inicial de la ceremonia por la que el vasallo prestaba juramento de fidelidad al rey o al señor y en virtud del cual asumía las obligaciones de sumisión (más allá de la obediencia) veneración (casi religiosa) y respeto (que es también acatamiento, es decir, deber de acatar lo que dice o establece el rey o señor).

En la actualidad el término homenaje se utiliza para definir la celebración –naturalmente de carácter público– en la que se rinde el mismo a una persona o institución o incluso a un símbolo –por ejemplo, la bandera– con motivo de alguna ocasión singular o de especial relevancia. Es, por tanto, un acto de reconocimiento que puede adoptar formas diversas.

La rendición de homenaje, en el sentido que hoy tiene para nosotros esta palabra, a una persona solo puede fundamentarse en los méritos y capacidades que el homenajeado reúne, pues es un acto de confirmación de los mismos y, al tiempo, en el que se explicita un reconocimiento además de un agradecimiento por su entrega. Cuando el homenaje se formaliza mediante un libro, sustantivizado así, se sublima la pretensión honorífica con la que se distingue y honra al homenajeado. Y, en fin, cuando este es un académico, el libro–homenaje alcanza una dimensión superlativa, en primer lugar, porque se cuentan con los dedos de las manos, y quizás sobre alguno, los profesores que reciben tal título de honor, pero, además, porque

en el mismo se reúnen los colegas y discípulos, los compañeros y los integrantes de la escuela, para precisamente testimoniar su admiración, su respeto y debida consideración al maestro. Es un tributo debido al mismo (precisamente en inglés homenaje es *tribute* y en alemán *tribut*) y una conmemoración en la que se renueva el compromiso de recuerdo y memoria del profesor, de sus aportaciones y de sus valores, de los momentos compartidos vividos que perviven en la obra escrita. El libro-homenaje mantiene, para siempre, viva la memoria de la trayectoria de una persona, y la trayectoria no es sino el camino trazado a lo largo de una vida y, por tanto, de las huellas que se han dejado impresas.

En un país tan cainita como el nuestro, en el que tan extendido está el sectarismo y el capillismo, podíamos, sin temor a equivocarnos, concluir que recibir un homenaje es un milagro, no en el sentido bíblico, sino en el de rareza insólita. Y si el homenaje es en vida, y no el consabido *in memoriam*, resulta aún más extravagante por esa vocación tan hispana de recuerdo favorable hacia los fallecidos más que respecto de los vivos. En fin, si el homenaje no solamente es en vida sino, además, merecido, es decir, basado en los méritos, y no en otros motivos espurios, se puede concluir que nos encontramos ante una anomalía, ante una anormalidad consecuencia de su alto grado de improbabilidad.

Me enfrento, pues, a una excepción, a una gratísima excepción, sobradamente motivada, pues la extraordinaria personalidad del homenajeado hacía inevitable la edición de un libro-homenaje, que parecía prematuro pues solo para los más iniciados cabía acceder al secreto de la edad de quién está bañado por el elixir de la eterna juventud, pero al que llega la administrativa jubilación. Como dice el prologuista del libro¹, y no quito ni pongo coma, pues me resultaría imposible expresarlo con palabras más justas:

La trayectoria del profesor Cazorla Prieto es extraordinaria por su carácter polifacético y casi enciclopédico, que alcanza no

¹ Cazorla González-Serrano, L. (Dir.) Chico De La Cámara, P., Peña Alonso, J.L., Blázquez Lido, A. y Palomar Olmeda, A. (coord.). *Estudios en homenaje al profesor Luis María Cazorla Prieto*. Thomson Reuters Aranzadi. Cizur Menor (Navarra), 2021, 1660 págs. (Vol. I) y 2503 págs. (Vol. II).

sólo al Derecho Financiero y Tributario, sino a otras muchas ramas jurídico-públicas y privadas (Deporte, Constitucional, Mercantil, Militar, Mercado de Valores...), e incluso a una intensa y fructífera creación literaria, fruto todo ello de una desmedida inquietud y gusto por el saber y el estudio a través del esfuerzo y la constancia, propios de otros tiempos. En una época marcada por la cultura de la hiperespecialización del jurista como bien absoluto, la trayectoria y producción científica y profesional del profesor Cazorla Prieto es continuadora de la tradición de los grandes maestros del Derecho y de la riqueza que existe en el conocimiento y estudio del Derecho como disciplina en su conjunto, sin la visión estrecha, sesgada y cortoplacista de la hiperespecialización desmedida.

En efecto Luis María Cazorla Prieto es una *rara avis* en el Derecho y en la sociedad española en cuanto portador de las más elevadas dotes para el ejercicio profesional, de una parte, como abogado del Estado y letrado de las Cortes Generales, de otra, como abogado, pero también para el desempeño de funciones de asesoramiento en el mercado de valores, para la enseñanza del Derecho financiero y tributario, pero asimismo –y aún me produce la mayor dosis de envidia (sana)– como literato, amén de como deportista-practicante o como coleccionista de arte.

A este reconocimiento no puede ser ajeno que Luis María Cazorla Prieto es, para quien estas líneas escribe, un maestro, en el sentido de que de él recibí las enseñanzas de método y de fondo durante la preparación de las oposiciones para el ingreso en el cuerpo de letrados de las Cortes Generales, en un extraordinario tándem que formaba con Emilio Recoder de Casso. Una vez por semana, durante unos pocos años, acudí a casa de Luis María Cazorla (la segunda lo hacía a la de Emilio Recoder), en donde quien nos franqueaba la puerta era precisamente el autor del prólogo de este libro-homenaje, el hijo mayor de Luis (permítanme que ahora prescinda de los apellidos). Siempre me manifestaré eternamente agradecido a Cazorla Prieto y a Recoder de Casso pues sin sus consejos (y su férreo control) nunca hubiera obtenido la ansiada plaza de letrado de las Cortes Generales, un sueño que se hizo realidad avanzado el mes de diciembre de 1985, en una promoción encabezada con todo mérito por Juan José Lavilla Rubira. Cuando ingresamos, Luis María Cazorla Prieto era el letrado mayor de las Cortes Generales y secretario general del Congreso

de los Diputados, es decir, si se me permite la familiaridad, mi jefe supremo. Nunca olvidaré la enorme confianza que depositó en mí adscribiéndome, al mes de tomar posesión, para cubrir la baja por una puntual enfermedad de Martín Bassols Comá, a la Junta Electoral Central para «echar una mano» a Ramón Entrena Cuesta (tristemente fallecido hace tres años)² en el órgano superior de la Administración electoral con ocasión de la convocatoria del referéndum consultivo sobre la incorporación de España a la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN), que se celebró el 12 de marzo de 1986.

Luis María Cazorla era, asimismo, como secretario general de la Cámara baja, el secretario de la Junta Electoral Central y ese contacto frecuente me permitió no únicamente acrecentar el trato (el roce) sino asimismo aprender de sus informes verbales, de sus interpretaciones de la LOREG, que acababa de ser aprobada, y sobre la que había dirigido un extraordinario libro de comentarios³, que era fuente inspiradora para las deliberaciones de este órgano. Como opositor ya había estudiado algunos textos suyos, de los que destaco esencialmente tres: «El poder tributario en el Estado contemporáneo»⁴, sus comentarios a distintos preceptos de la Constitución en el libro que dirigió Fernando Garrido Falla⁵ y que fue el primero en el que de forma sistemática se afrontaba el estudio de la Norma fundamental que el pueblo español se había dado el 6 de diciembre de 1978, y, en fin, el libro que escribió a requerimiento de la entonces Escuela de Inspección Financiera y Tributaria del Ministerio de Hacienda, *Temas de Derecho Administrativo*⁶, que alcanzó tres ediciones y que fue una bendición para los sufridos opositores por su claridad y completud.

Luis María Cazorla me dio la oportunidad –que espera cualquier novel– algún tiempo después de ayudarle a poner al día dicha

² Vid. Mi trabajo «La obra (escrita) de un Letrado de las Cortes Generales: Ramón Entrena Cuesta». *Revista de las Cortes Generales* núm.107. Segundo semestre (2019). Pp. 385-401.

³ Cazorla Prieto, L. M^a. (dir.) *Comentarios a la Ley Orgánica del Régimen Electoral General*. Civitas. Madrid, 1986.

⁴ Publicado en 1981 por el Ministerio de Hacienda.

⁵ Garrido Falla, F. (dir.) *Comentarios a la Constitución*. Civitas. Madrid.1980. Ha tenido otras dos ediciones posteriores, en 1985 y 2001.

⁶ Publicado por la Escuela de Inspección Financiera del Ministerio de Hacienda en 1978.

obra, que resultó bastante más voluminosa, con el título de *Temas de Derecho Constitucional y Administrativo*⁷, libro que se estructuró en treinta y ocho capítulos y por el que recibió (y recibimos) notables loas y, más aun, importantes agradecimientos de opositores a distintos cuerpos jurídicos (fundamentalmente jueces y fiscales) para los que resultó enormemente útil⁸. No fue la única ocasión que me brindó Luis María Cazorla para colaborar con él pues al poco de ser aprobada la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, nos ofreció a otro compañero José Luis Ruiz Navarro, y a los abogados Javier González Serrano y Feliciano Mayoral, todos vinculados entonces al Instituto Universitario Olímpico de las ciencias del Deporte de la Universidad Complutense, preparar un inédito por entonces en España *Derecho del Deporte*⁹, abriéndome un camino por el que he transitado muchos años. Claro que para abordar esa obra hubimos de hacer una auténtica inmersión en la bibliografía, por entonces muy escasa, de derecho deportivo, pero en la que destacaba sobremanera el temprano *Deporte y Estado*¹⁰ de Luis María Cazorla, quien, adelantado a los tiempos, intuyó la relevancia que iba a alcanzar el deporte en el mundo contemporáneo conocido como la era o la civilización, según se prefiera la opción temporal o la cultural, del deporte.

II. CANTATA: UNA SEMBLANZA PERSONAL

1. Ni puedo ni deseo emitir una semblanza personal a raíz de las enseñanzas recibidas y de los proyectos en los que Luis María

⁷ Editado en Marcial Pons en 1990, con 1047 pp. Hicimos una nueva edición ya exclusiva de *Temas de Derecho Constitucional* con Fernando Román García. Aranzadi. Pamplona, 2000, p. 746.

⁸ En el prólogo escribió que «el libro que el lector tiene en sus manos es un libro de temas. La afirmación que por evidente, podría parecer innecesaria tiene su importancia (...) Actividad jurídico-científica es también la ordenación, la exposición relacional y sistematización de distintos conocimientos ya alcanzados, pero que en su presentación se les da ahora una nueva forma, más accesible para el conocimiento de aquellos a los que va dirigida (...) Género aparentemente menor de la producción jurídica, le está conferida una tarea de singular importancia, como es la de la formación de los normalmente ya licenciados universitarios que aspiran a incorporarse al servicio público», pp. 7.

⁹ Publicado en Tecnos en 1992.

¹⁰ Publicado en Labor en 1979. Esta obra tiene una segunda edición publicada en la *Revista de Aranzadi de Deporte y Entretenimiento* con el número 8 de las monografías asociadas a la misma, e incorpora un estudio preliminar de Alberto Palomar Olmeda.

Cazorla Prieto me hizo partícipe, y que fueron algunos más. Se me excusará, pero me parecía inevitable y además de justicia, pero mi función es dar cuenta de libro-homenaje en el que las primeras páginas se dedican precisamente, y con plumas más hábiles que la mía, a la semblanza personal del homenajeado. Esta no es unidireccional o uniforme ya que Luis María Cazorla no es ejemplo de exclusividad sino de apertura, de genio en múltiples facetas; con el más difícil añadido de haber destacado en todas la más alta calificación, la de la excelencia. Así lo expresan, repito que mucho mejor que yo, quienes definen su perfil en las primeras páginas del libro. El catedrático de Derecho Mercantil Alberto Alonso Ureba recuerda que Jesús Rubio García-Mina le aconsejó que hiciera primero abogado del Estado «y después vuelva a la Universidad». Y así lo hizo Luis María Cazorla, que ingresó primero en el cuerpo de abogados del Estado en 1974, con 24 años, y pocos años después (en 1977) en el de letrados de las Cortes Generales, aunque pocos se acuerdan de que, poco más tarde, lo hizo en el no menos selecto de inspectores de servicios. Su carrera académica comenzó de la mano del recordado, y también compañero letrado de las Cortes Generales, Fernando Sainz de Bujanda, «quien sin duda determinó su dedicación al Derecho Financiero y Tributario» (p. 25)¹¹. Primero ganó el concurso-oposición de profesor adjunto en la Universidad Complutense y más adelante la Cátedra de la Universidad de Valladolid, con destino en la Facultad de Derecho de Burgos, para llegar años después a la Universidad Rey Juan Carlos, ocupando «ininterrumpidamente dicha cátedra hasta su jubilación el 1 de septiembre de 2021» (pág. 27). Aunque la Cátedra lo era de una disciplina concreta, el Derecho Financiero y Tributario, tal y como apunta Alonso Ureba, en la obra de Cazorla Prieto «está presente la idea de la unidad del Derecho, sus normas, conceptos y categorías, por encima de un entendimiento fragmentario de cada disciplina en particular... (es) un jurista que trasciende su especialidad y en el que destaca su metodología principalista y la conexión de sus estudios con los principios constitucionales» (pág. 28).

Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa, quién sucedió a Luis María Cazorla como letrado mayor de las Cortes, secretario general del

¹¹ Las menciones que, a partir de este momento, se incluyen en el texto lo son a las páginas del libro homenaje referenciado en la nota 1.

Congreso de los Diputados y secretario de la Junta Electoral Central, destaca sus cuarenta y tres años ininterrumpidos de servicios en el cuerpo bicentenario de letrados de las Cortes Generales, siendo el número uno de su promoción, la de junio de 1977 en plena transición política, lo que le confirió «la oportunidad histórica de vivir en primera línea la elaboración de una Constitución» (pág.34). El presidente del Congreso Gregorio Peces-Barba, le encomendó el 19 de noviembre de 1982, la misión principal de «la reorganización y modernización de los servicios administrativos de la Cámara, la elaboración del Estatuto de Personal y del Reglamento de las Cortes Generales, (en suma) asentar en el Congreso la estructura de una Secretaría General dotada de un régimen jurídico y una organización que se ha perpetuado en el tiempo en lo fundamental» (pág. 37). Pero «el servidor del Estado que ha sido siempre Cazorla» (pág.46), además de infatigable trabajador, reflexionó y mucho sobre la institución parlamentaria en numerosas publicaciones de las que destaca tres que, por cierto, me empañé al tiempo de su edición, y que son: *Las Cortes Generales: ¿Parlamento contemporáneo?*¹², *La oratoria parlamentaria*¹³ y *El lenguaje jurídico actual*¹⁴. A estas tres obras suma *El Congreso de los Diputados (su significación actual)*, que puede considerarse un paso más allá de la primera de las tres recién citadas y que viene propiciada por «la transformación o mejor conocimiento de la realidad» derivada del transcurso del tiempo¹⁵. Y, por fin, otro ejemplar ensayo *Codificación contemporánea y técnica legislativa*¹⁶, en el que analiza cuidadosamente la significación jurídica y las características de esta técnica aplicada a la adecuada redacción de las leyes.

A mi juicio *Las Cortes Generales: ¿Parlamento contemporáneo?* es el ensayo español, o, si se prefiere la reflexión española, en la pluma de Cazorla Prieto, equivalente a la que hace en Francia André Chandernagor en *Un Parlement, pour quoi faire?*¹⁷. Parte de la crítica habitual por la presunta inadecuación del Parlamento

¹² Publicado en Cuadernos Civitas. Madrid, 1986.

¹³ Publicado en la prestigiosa colección Austral de Espasa-Calpe. Madrid, 1986.

¹⁴ Publicado en Thomson Reuters. Cizur Menor (Navarra), 2007. La segunda edición es de 2013.

¹⁵ Publicado en Aranzadi. Pamplona, 1999.

¹⁶ Publicado en Aranzadi. Pamplona, 2019.

¹⁷ Publicado en Gallimard. París, 1967.

a las estructuras políticas de finales de siglo XX y la ideación de otras formas de organización que sintonicen mejor con la realidad contemporánea. La respuesta que ofrece Cazorla Prieto no deja espacio a la duda: «no hay fórmulas alternativas a la parlamentaria, si se quieren sistemas fundados en los principios democráticos... (pero) sería torpe refugiarse en una contemplación casi religiosa de la institución parlamentaria...es necesario un esfuerzo intelectual tendente a plantear los problemas que acechan al Parlamento contemporáneo y sus posibles soluciones». Es un escrito en el que insta la vivificación de la lealtad a la institución, a luchar contra el adocenamiento de las estructuras parlamentarias anquilosadas en formas y procedimientos en orden a su adaptación a la realidad política y social del presente¹⁸. Las recetas son perfectamente válidas, caso veinticinco años después.

La inmisión de Cazorla Prieto en la preservación de la institución parlamentaria, y a su adaptación a las exigencias actuales, continúa. Abomina el autor de la inexplicable resistencia al cambio: «Con rara unanimidad voces políticas de todo tipo reclaman la reforma de las Cámaras y casi se ha convertido en regla que, a la hora de acceso de un nuevo partido al poder, proclame entre sus metas la revitalización parlamentaria mediante los cambios precisos». Ante el traslado del debate político a los medios de comunicación social, la acusada marginación parlamentaria de la construcción europea, la proliferación de zonas de la actividad pública a las que el control parlamentario efectivo no llega, la falta de respuesta año tras año de la institución parlamentaria suele ampararse en grandes conceptos invocados mecánicamente. Asistimos a un «clamoroso vaciamiento parlamentario», a una «inquietante realidad que asalta las instituciones», a una inequívoca «inadaptación de los Parlamentos». Cazorla aconseja huir de la reinvenición, pues en planteamiento tan radical «anida al fracaso», y proceder sosegadamente a su adaptación «con medido conocimiento» para dotar a las Cámaras de instrumentos para llevar a cabo su misión en consonancia con la etapa que corre y en búsqueda de su mayor legitimación funcional o del ejercicio ante sus ciudadanos y el resto de los órganos constitucionales¹⁹.

¹⁸ *Las Cortes Generales: ¿Parlamento contemporáneo?* op. cit, págs. 155-158.

¹⁹ *El Congreso de los Diputados (su significación actual)*, op. cit, págs. 139-141.

«Borrada por los vientos, huracanados del Estado contemporáneo» la ideología de la codificación, la contemporáneamente articulada «ha de ceñirse principalmente al mantenimiento de los cuerpos codificados y a las grandes leyes generales definitorias de las partes importantes de una parcela del ordenamiento jurídico». Y añade el autor que «la técnica legislativa constituye el último eslabón de la codificación contemporánea entendida en sentido amplio», lo que requiere una imprescindible voluntad política²⁰.

2. A su función como secretario del Consejo de Bolsas y Mercados Españoles dedica Ignacio Gómez-Sancha un capítulo enormemente afectivo, destacando los complicados primeros años en los que «tuvo que llevar a cabo una ingente labor de, como él suele denominar sociología jurídica, es decir, llevar a cabo una función que va más allá de lo estrictamente jurídico en pos del avance en el gobierno de Bolsas y Mercados Españoles (BME); y para ello tuvo que coordinar, promocionar, influir y mover voluntades con la finalidad de que BME fuera cogiendo la presencia y la fuerza institucional propia que necesitaba para convertir seis mercados regulados y otras veintidós sociedades operativas en una única empresa que funcionara de manera ordenada y coordinada» (pág. 69); «su visión institucional tuvo una importancia determinante en la medida en que la capacidad para generar confianza en la autoridad supervisora y en mercados y sistemas de las Comunidades Autónomas competentes, fue clave para conseguir la integración real buscada» (pág. 70).

Una persona que le conoce extraordinariamente bien, como es el actual presidente del Tribunal Constitucional, Pedro González-Trevijano, define a Cazorla Prieto como «personalidad poliédrica», de dimensión pluridimensional (pág. 77), «no solo un jurista descolante, un ejemplar servidor del Estado, un abogado de éxito, un reputado académico, un solvente investigador y un contrastado conocedor de los avatares empresariales. Es, además, un apasionado del arte, de la pintura y la escultura, sin olvidar la música, y un literato de reconocido prestigio» (pág.80). González-Trevijano le dedica un cuidado y elegante ensayo que titula «Más allá del Derecho: la pasión por la belleza» en el que desgrana su afición y conocimiento de las

²⁰ *Codificación contemporánea y técnica legislativa*, Aranzadi. Pamplona, 2019, págs. 159-161.

artes plásticas y su condición de «avezado coleccionista» (pág. 82), sosegado y sin estridencias «ni premuras pero también sin pausas» (pág. 84), cuyo perfil «podría ser, en suma, el de un moderno Jacopo Strada, que nos retrotrae al retrato pintado en su día por Tiziano, donde el afamado intelectual de origen holandés nacido en Mantua, se halla transido en sus pensamientos más nobles en su *studiolo* rodeado de libros, con una copia de una escultura de Prexísteles en su manos». (pág. 89).

3. Son personalidades relevantes, como el embajador Javier Jiménez Ugarte y el catedrático y hoy consejero del Tribunal de Cuentas José Manuel Otero Lastres, quienes profundizan en la faceta (envidiable²¹) de Cazorla literato, «su segunda vocación», como asegura el primero (pág. 126). Escribe Katie Kitamura que «al fin y al cabo, imaginar no cuesta nada, lo que de verdad cuesta es vivir». No lo comparto pues la imaginación es un tesoro al alcance de unos pocos privilegiados como Cazorla cuya vocación literaria se plasmó, tras varios libros de cuentos, en 2007 con «Cerca del límite», finalista del Premio Internacional de Novela Javier Tomeo, pero que tuvo continuidad con su trilogía sobre la histórica ciudad de Larache durante los años del Protectorado español (*La ciudad de Lucus, El general Silvestre y la sombra de Raisuni y Los semillas de Annual*) y a la que sigue su segunda trilogía vinculada a los años de la II República y la guerra civil que arrancó con *La rebelión del General Sanjurjo* al que siguió *La bahía de Venus*, vinculado a los sucesos vividos en Guinea Ecuatorial, que concluye con *Melilla 1936*²², centrada en la historia del juez Joaquín Polonio Calvente quién llega a esta ciudad en febrero de 1936, pocos días después del triunfo electoral del Frente Popular.

El juez Polonio Calvente, tras superar la oposición en 1928, pasó por los juzgados de Vitigudino y de Alora para llegar, en febrero de 1936, a Melilla, de donde nunca salió. Allí está enterrado, en el cementerio de La Purísima. En esta tercera entrega de la serie de novelas históricas que ha dedicado a la II República española, Luis María Cazorla acredita sus extraordinarias dotes como narrador. Si

²¹ Recupero el sustantivo que utilicé al referirme a Julia Navarro, que presentó una de las primeras novelas de Luis María Cazorla. El artículo llevaba por título «Elogio de la envidia. A Julia Navarro, escritora». *El Español*, 16 de febrero de 2019.

²² Editada por Almuzara como todas las anteriores. Esta última está fechada en 2022.

en las dos anteriores –*La rebelión del General Sanjurjo* y *La bahía de Venus*– el autor mezclaba realidad y ficción, en *Melilla 1936* todos los personajes son reales. Por la novela, transitan desde el catedrático Luis Jordana de Pozas, de paso por la ciudad en el verano del 36, hasta los ministros de la Guerra y de Gobernación, Casares Quiroga y Moles respectivamente, el general Romerales, el comandante Edmundo Seco (padre del historiador Carlos Seco Serrano) y tantos otros miembros del estamento militar y de la sociedad civil melillense, notablemente ilustrada y satisfecha con el engrandecimiento que para la ciudad, supuso el Ensanche modernista.

La historia de *Melilla 1936* es, como digo, la real del juez Polonio Calvente quien, enormemente ilusionado con su destino, se embebió de la ciudad desde el minuto posterior a desembarcar en ella, pues «para hacer bien mi función de juez tengo que conocer qué ocurre en la ciudad, qué intereses serpentean por debajo de las apariencias». Era un juez culto y cultivado, amante de la lectura y con una formación jurídica intensa. Alcanzó el grado de doctor en Derecho y obtuvo una beca para ampliar estudios en París en 1933. Publicó un libro sobre la jurisdicción en materia de comercio prologado elogiosamente ni más ni menos que por Joaquín Garrigues. Méritos y capacidades, pues, acreditadas de este joven juez que se resumen en una vocación incontestable por hacer justicia («yo no puedo cerrar los ojos ante las injusticias que pasan por mi juzgado»), y a ello se dedicó con tan absoluta entrega que las personas más cercanas como Antonia, su esposa, o Lalaguna, el secretario, le recriminaron pasar «demasiadas horas encerrado y tampoco hace falta que en las pocas semanas que lleva en el juzgado haga lo que otros no han hecho en mucho tiempo».

Desde sus primeros pasos por Melilla se sintió el juez Polonio Calvente «al tiempo atado a su suerte y al mismo tiempo extraño, como elemento raro en un ambiente que rezuma tensión contenida a primera vista, pero desatada si se araña la corteza». Sus movimientos son observados con lupa «en una ciudad encerrada en sí misma, más aun en tiempos de banderías desbocadas». No eran meses –los que transcurren de marzo a julio del 36– especialmente aptos para la lírica y, como se verá, tampoco para el Derecho.

El juez de Melilla tenía un cometido no jurisdiccional harto singular. Le correspondía, conforme a la normativa entonces vi-

gente, suplir al delegado del Gobierno en caso de ausencia de la ciudad. Para Polonio Calvente era un suplicio, pues la función para la que estaba preparado y que satisfacía su vocación era juzgar. Ese suplicio se acrecentó por el infortunio pues, en las ocasiones en que le correspondió asumir interinamente el cargo delegado, hubo de lidiar con grandes incidentes como el que le llevó a instar al general Romerales el cierre del Casino militar o el que le condujo a intervenir para evitar llegar a mayores enfrentamientos ente el teniente de la Legión García Alegre y tres jóvenes frente populistas o, en fin, hacer frente a la huelga de panaderos, o a la actuación vandálica de unos descontrolados extremistas el 1 de mayo. Algunos entendieron que se entremezcla indebidamente con la política «que lo emponzoña todo y divide a padres e hijos» y le aconsejaron tomar distancia porque «la situación se está convirtiendo en tan peligrosa que no se trata solo de ser independiente en la resolución; ¡la cosa va bastante más allá!».

El juez Polonio Calvente se sentía protegido por «su actitud independiente», pero la falta de dependencia es incomprendida por todos aquellos que, solo entienden su propio credo, más aun cuando «la tensión ambiental rutinaria se había instalado en la vida melillense (que) se transformaba en ciertos momentos en peligroso incendio del que se podía temer lo peor». «¡Ándese usted con cuidado!», le espeta el teniente coronel Maximino Bertomen, pero el juez Polonio no hace sino reiterar y reiterar su lealtad a la Constitución y a la ley ante «la actitud amenazante de los militares que no soportan el sesgo que ha tomado la República». Y se pregunta qué puede hacer para evitar lo terrible, en qué puede «contribuir a frenar la locura de rencillas inagotables y odios cervales que se abate sobre esta ciudad», y la respuesta siempre estaba en la ley («el agobiante peso del Derecho que soportaba su ser»).

Se disparan las noticias del golpe militar que sus hacedores en Melilla adelantan al 17 de julio por el conjunto de circunstancias que describe con detalle la novela. Son páginas comprimidas y tensas. Explosivas, magníficamente trazadas por Cazorla Prieto, quien nos traslada al edificio de la Comisión Geográfica de Límites y a la las calles melillenses, y nos hace vivir esas horas intensas como si allí estuviéramos sentados como observadores o como protagonistas incluso. Ya no son menos rumores de alzamiento militar en esa tarde

del 17 de julio, pues los movimientos son decididos; no se vislumbra marcha atrás más aun cuando el nuevo delegado del Gobierno y el propio Juez Polonio comprueban que fracasa el intento de abortar el reparto de armas organizado en la Comisión Geográfica de Límites.

Y comienzan los ceses fulminantes como el del general Romerales al que suple el coronel Solans, y comienzan los movimientos de tropas, los registros, las tomas de edificios y, sobre todo, las detenciones arbitrarias siendo de las primeras la del juez Polonio Calvente, finalmente condenado por un Consejo de Guerra. Quedémonos con algunas de las reflexiones del juez: «siempre he creído a pies juntillas en la fuerza de la ley», «no puedo aceptar la barbarie de la fuerza bruta como algo inevitable e inexorable»; «nunca renunciaré a ser la máxima autoridad judicial de Melilla», «soy consciente de la importancia de una lucha estrictamente jurídica contra el poder militar armado hasta los dientes».

Melilla 1936 es una obra acabada, lo que quiere decir Luis María Cazorla desgrana con rigor histórico, con ritmo dramático y con lenguaje cuidado un momento tan crucial como terrible de un país, de una España desgarrada por un lucha fratricida a través de la mirada puesta en una pequeña ciudad y sobre el telón de la vida de un gran personaje, un juez que creía en el Derecho como mecanismo para la solución de cualquier conflicto, el juez Joaquín María Polonio Calvente y que resultó arrollado por la tragedia nacional de la guerra civil²³.

4. Como maestro y amigo le define Iñigo Méndez de Vigo (pág. 143), recordando cómo han caminado juntos en distintos momentos de la vida, desde los lejanos de opositor. Rafael Navarro-Valls escribe la «historia de un académico», electo como académico de número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación el 1 de febrero de 2010. Destaca «lo inédito de nuestro personaje» que presentó y leyó su discurso («El gobierno de la globalización financiera: una aproximación jurídica») el mismo año de su elección (pág. 160), su estricto cumplimiento en la presentación de comunicaciones al Pleno seguidas de un debate en el que Cazorla muestra siempre su espíritu «conciliador amable» (pág. 163) y su extraordinaria labor en

²³ La reseña sobre el libro la publiqué en Conflegal el 28 de julio de 2022 con el título «Un buen juez y un juez bueno».

la Fundación, por él promovida, denominada Pro Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España (pág.165). La condición de académico es una de las que más enorgullece y llena a Cazorla en cuanto comparte, en el solemne salón de sesiones de la calle Marqués de Cubas, debates intensos con los más egregios representantes del Derecho español.

En el crisol de personalidades que ejemplifica Cazorla Prieto, nuestro compañero José Luis Ruiz-Navarro Pinar se centra en la de «excelente abogado», vocación que le viene de sangre por su padre Luis Cazorla Navarro (pág. 186), y remarca que «posee una cualidad de los buenos abogados como es la intuición. Sus opiniones jurídicas se siguen y respetan no ya por su gran conocimiento del derecho sino sobre todo porque están cargadas de sentido común» (pág. 188) Francisco Ruiz Risueño, compañero de Luis María en la abogacía del Estado, titula su aportación con singular belleza expresiva «El buscador de saberes», pues «nada le es indiferente, nada le es ajeno, aunque sea para eludirlo o desecharlo, pero quiere saber el porqué de las cosas, el porqué de las conductas de los hombres, el porqué de una sentencia o de una ley» (pág. 193). Alfonso Ventoso recuerda, con detalles prodigiosos de memoria, el devenir juntos como estudiantes de Derecho de la Universidad Complutense en la promoción 1967-1972. En fin no podía faltar el recuerdo de la trascendencia de Luis María Cazorla Prieto para el deporte para el Derecho del Deporte; el glosador es otro gran especialista en la materia Alberto Palomar Olmeda quien revela sus otros dos ángulos: de un lado, un dirigente deportivo (pues el deporte es también organización), en concreto en el Comité organizador del Mundial de 1982, en el Comité Olímpico Internacional (COI) de la mano de Juan Antonio Samaranch o en el Comité Olímpico Español (COE) como Vicepresidente en 2005; y de otro, un deportista que hace y siente la actividad deportiva y la practica cada día (págs. 180-183).

III. TÉCNICA JURÍDICA (I): EL DERECHO FINANCIERO Y TRIBUTARIO

El *Liber Amicorum*, después de la semblanza del homenajeado, contiene las aportaciones doctrinales, grandísimos estudios jurídicos que se suceden en los volúmenes en que la obra se divide.

Es encomiable la labor del director y de los coordinadores para la estructuración idónea del amplísimo texto que incorpora doscientas colaboraciones, un número verdaderamente elocuente que supera, y en mucho, a la inmensa mayoría de los libros-homenaje y que es revelador de que nos encontramos ante un homenaje universal de la comunidad jurídica española.

La primera parte, que ocupa el resto del volumen primero, se denomina «Cuestiones de actualidad en el ámbito del Derecho Financiero y Tributario, del Derecho Presupuestario y del Gasto Público» y se divide a su vez en siete capítulos. El primero de ellos sobre las fuentes. Todos los estudios son destacables pero esta recensión se convertiría en inabordable de detenerme en todos ellos. Rafael Calvo Ortega escribe sobre «fiscalidad y centrismo político» que define como «una orientación legislativa y política que busca la consecución de una mayor eficiencia a través, primero, de un aumento de las unidades económicas en un sistema dado a través de una relación creciente entre esas unidades», lo que ha de producir el crecimiento global: «una economía de resultados lleva necesariamente a un aumento general a través de acuerdo, de la necesidad de complementarse y de los beneficios que se obtienen a través de esta complementariedad» (pág. 231). El abogado del Estado Jordi de Juan se pronuncia²⁴ —en línea con el libro de Manuel Aragón Reyes²⁵— en contra del uso abusivo del decreto-ley en materia tributaria y pone como ejemplo paradigmático lo que llama «insostenible inconstitucionalidad» del decreto-ley 2/2016, de 30 de septiembre, expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el que llama «fabuloso depurador» que es el Tribunal Constitucional (págs. 233-234).

El catedrático Alfonso García Mancó formula una sugerente propuesta para cohonestar la docencia del Derecho Financiero y Tributario y de la Teoría de la Hacienda Pública con el fin de «coordinar contenidos en la docencia y completar la formación del profesorado»

²⁴ Ha publicado Jordi de Juan muy recientemente un artículo en el que profundiza en este tema y que no puedo dejar de reseñar. Su artículo es: «La controvertida utilización del decreto-ley en materia tributaria» *Revista Española de Derecho Constitucional* núm. 123, 2021, págs. 13-42.

²⁵ Aragón Reyes, M. *Uso y abuso del decreto-ley. Una propuesta de reinterpretación constitucional*. Iustel. Madrid 2016.

(pág. 261). Alberto Génova Galván, profesor de la Universidad de la Laguna, estudia la base imponible en un denso y excelente artículo (págs. 263-291). El abogado del Estado Antonio Martínez Lafuente, que compartió función en el Servicio de Estudios de la Dirección General de lo Contencioso del Estado (hoy del Servicio Jurídico del Estado) con el homenajeadado, estudia el enriquecimiento injusto en la jurisprudencia y su aplicación en las retenciones a cuenta, en el doble pago de la liquidación, etc., deteniéndose en la problemática del céntimo sanitario (págs. 307-312). El magistrado de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y catedrático de Derecho Financiero Isaac Merino profundiza en los resultados jurisprudenciales derivadas de la interpretación de la Carta Europea de Derechos Fundamentales en cuestiones como la interceptación de comunicaciones y las incautaciones de correos electrónicos, la elaboración de listas de datos personales a efectos de recaudación y lucha contra el fraude fiscal, el procedimiento sancionador, el derecho de propiedad, la dilación en el reintegro de sumas indebidamente cobradas, el derecho a una buena administración, la proporcionalidad de las sanciones, el *non bis in ídem...*, de enorme valor para la comunidad jurídica europea (págs. 313-329).

La profesora Mercedes Navarro Egea estudia la administración tributaria electrónica que califica de «un traje a medida para la AEAT», destacando la enorme transformación que la digitalización comporta si bien «las ventajas de la tecnología no pueden eclipsar los riesgos que la misma entraña para los usuarios. Desde este punto de vista, se hace necesario revisar el marco regulatorio para fortalecer la posición de los ciudadanos y equilibrar las relaciones con la Agencia Tributaria electrónica» (pág. 351). El catedrático Germán Orón Moratel demuestra los problemas que las indemnizaciones generan en el ámbito tributario y que no ofrecen una situación homogénea y concluye que:

cuando los pagos efectuados o las cantidades percibidas, guardan relación con la existencia de daños o compensación por gastos indebidos que deben indemnizarse y compensarse como consecuencia de la aplicación de los tributos, que formalmente no se califican de indemnización pero sin duda lo son materialmente, como ocurre con los intereses de demora, con la compensación por gastos de avales para obtener la suspensión de la ejecución de actos, con las costas,

y en determinados supuestos también pueden serlo los recargos de prórroga por cumplimiento espontáneo y extemporáneo y los recargos del periodo ejecutivo, tal y como se han puesto de relieve en los apartados correspondientes, y que no tienen un tratamiento normativo equivalente según se trate de si se pagan o si se perciben, lo que evidencia la necesidad de que el legislador tome en consideración los hechos que se producen en relación con todos esos componentes, y establezca unos efectos jurídicos, no sólo claros, sino también coherentes y equitativos, tanto sobre su tratamiento tributario, como incluso sobre su exigibilidad en los casos que han sido ya residenciados ante los tribunales. (págs. 368-369).

El académico José Luis Pérez de Ayala cierra este capítulo de las fuentes con su ensayo sobre la aportación del profesor Gonzalo Anes en relación con la práctica de la Administración y cobranza de las rentas reales de Juan de la Ripia y su actualización a fines de los siglos XVI-XVII (págs. 371-381).

El segundo de los capítulos de esta parte del *Liber Amicorum* centrado en el Derecho Financiero y Tributario se dedica a las actuaciones y procedimientos tributarios e incluye los estudios del catedrático Juan Arrieta Martínez de Pisón sobre la separación que nuestro ordenamiento tributario establece entre el procedimiento sancionador y de aplicación de los tributos, si bien, siendo esta afirmación indiscutible, «no es ni mucho menos pacífico determinar el alcance de esa separación, esto es, saber cuál es el contenido material de esa separación, de ese principio de separación de procedimiento; o planteado en términos interrogativos, nos debemos preguntar qué es exactamente separar los procedimientos, ¿significa una tramitación procedimental diferenciada, una disociación de expedientes administrativos, una disgregación de instructores o es algo formal y materialmente diferente?» (pág. 386) y del también catedrático, discípulo directo del profesor Cazorla Prieto en la URJC, Alejandro Blázquez Lidoy que estudia las medidas cautelares por delito fiscal cuando no hay acto de liquidación, a partir de la reforma de la LGT realizada por la Ley 34/2015 que incorpora un título sobre las actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos en supuestos de delito contra la Hacienda Pública (págs. 419-434). La inspectora de Hacienda Carmen Botella García-Lastra escribe un sugerente estudio sobre los derechos de los contribuyentes en el marco de la asistencia

mutua (págs. 435-455) y el catedrático de la Universidad de Extremadura, Juan Calvo Vergéz, lo hace sobre el siempre delicadísimo tema del cómputo del plazo de prescripción en el delito fiscal y su interrupción, poniendo especial énfasis en las trascendentales SSTC 31 y 133/2016 (págs. 457-477).

Sobre la interrupción de los plazos de prescripción escribe el profesor emérito de la Universidad de Sevilla Francisco Escribano (págs. 545-570). El procedimiento de verificación de datos como «pluralidad de actos coordinados entre sí y característicamente orientados a la comprobación formal de la declaración o autoliquidación presentada por el obligado tributario y a la rectificación, en su caso, de los hechos y datos declarados o autoliquidados a fin de liquidar provisionalmente la obligación tributaria material» (pág. 480) es el trabajo que aporta el catedrático Francisco Clavijo Hernández. Otro compañero de Cátedra Pedro Ángel Colao Martín aborda una cuestión central en el derecho público, la proporcionalidad aplicada en este caso a las actuaciones tributarias y afirma que:

Tradicionalmente se ha concebido la proporcionalidad como un test de control, tendente a impedir a la Administración excesos de actuación, pero además puede concebirse como un test que se ponga en conexión con la exigencia de un determinado nivel de diligencia (no sólo temporal, sino también cualitativa), de forma que en ocasiones exija, bien más actuaciones o mayor calidad en las llevadas a cabo. A la hora de tratar de definir cuál es la actividad proporcionalmente adecuada, una referencia inexcusable está constituida por el fin que la norma pretense. Si la actuación administrativa es innecesaria, o es insuficiente para lograr dicho fin, (cuando se pueden ejercitar otros medios), no es proporcionada. No es eficaz. También se encuentra en íntima relación con la debida proporcionalidad en la actuación administrativa la exigencia de la motivación. La motivación no sólo debe de producirse para justificar actuaciones, sino para justificar la ausencia de actuaciones, especialmente cuando el obligado las ha solicitado; o la falta de valoración en la resolución de ciertos elementos que constan en el expediente. (págs. 519-520).

El magistrado de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, ejemplo permanente de excelencia, Antonio del Moral García –que dice que Luis María Cazorla es «como un Rey Midas pues todo lo

que aborda o toca parece convertirse en especialidad» (pág. 524)—estudia el cambio de concepción en la jurisprudencia de la Sala de lo Penal a partir de las sentencias del Caso Noos (STS 277/2018) y del caso Terra Mítica (STS 704/2018) en relación con la exigencia de la responsabilidad penal por la defraudación tributaria, y por tanto en la determinación de las personas obligadas al pago y la forma de reparto entre ellos (págs. 523-543). Sobre la anulación de actos de liquidación tributaria por defectos de forma o sustantivos y sus efectos sobre el plazo de prescripción se pronuncia en un extenso y preciso dictamen el catedrático emérito Ernesto Eserverri Martínez (págs. 571-603). Otro compañero de la Cátedra, Pedro M. Herrera Molina, se acerca a la reconstrucción dogmática de la prescripción tributaria, tema central de esta disciplina, concluyendo que la LGT utiliza «un lenguaje figurado» y desdibujado para regular tal instituto, no habiéndose corregido los errores terminológicos tras la reforma de 2015 (págs. 627). Sobre la relación cooperativa y las buenas prácticas en materia tributaria escribe el catedrático Javier Martín Fernández, que asegura que han «venido para quedarse» y ayudar a abandonar poco a poco «la vía meramente inquisitiva para centrarse en la preventiva y priorizar los acuerdos» (pág. 648). El catedrático de la Universidad de Alicante Luis Alfonso Martínez Giner desarrolla otro tema central cual es el fortalecimiento de la transparencia en materia tributaria que «se ha convertido en el nuevo bálsamo que todo lo puede» (pág. 651).

Carlos Palao Taboada, otro ilustre catedrático, escribe sobre la regularización voluntaria en caso de delito fiscal (págs. 679-712). La magistrada Mercedes Pedraz sobre la entrada en el domicilio de una empresa y las exigencias jurisprudenciales para autorizarla (idoneidad, necesidad, motivación y proporcionalidad) (págs. 713-725). Las presunciones tributarias en la era digital es el muy interesante tema que afronta el catedrático José-Andrés Rozas, quién concluye que:

en definitiva, la realidad de las relaciones sociales y económicas sobre las que incide el Derecho tributario no discurre ya por los cauces analógicos propios de los siglos precedentes; se desarrolla y formaliza a través de cauces tecnológicos, en modalidades y formatos, que alteran por completo cómo se expresa y puede cotejarse la capacidad contributiva del contribuyente. Lo lógico, pues, es que el Derecho tributario tome plena conciencia de todo ello

y se transforme de forma consecuente. Al delimitar los elementos esenciales de los tributos –hechos impositivos, sujetos y elementos de cuantificación– por una parte; al articular los procedimientos por los que discurren y organizarse el desempeño de las funciones tributarias por las entidades responsables de su aplicación, en un segundo orden de ideas. Del mismo modo que la globalización ha transformado por completo la formalización del poder financiero, la digitalización está llamada a transformar, profundamente, la estructura y funcionamiento de los sistemas tributarios; el recurso a técnicas presuntivas en el orden tributario debería tender a reducirse, pues, a medida que vaya siendo más sencillo –tanto para el contribuyente como para las Administraciones tributarias– un conocimiento más preciso, detallado e incontrovertible de los hechos sobre los que se opera. (págs. 746-747).

Otro catedrático del área de conocimiento Antonio José Sánchez Pino realiza una notable aportación sobre «La Hacienda Pública ante la regulación del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en el texto refundido de la ley concursal» (págs. 751-781) mientras que Eugenio Simón Acosta lo hace sobre «La limitada autonomía de los pagos a cuenta» (págs. 783-798).

El tercer capítulo de la primera parte del *Liber Amicorum* sobre el ordenamiento financiero y tributario reúne un conjunto de estudios sobre la revisión tributaria: los del magistrado de la Audiencia Nacional Jesús M^a Calderón González sobre la doctrina jurisprudencial más reciente en materia de ejecución de sentencias (págs. 801-811); del letrado de la Sala III del Tribunal Supremo Raúl Cancio Fernández sobre una hipotética creación de un nuevo orden contencioso fiscal (págs. 813-827); del magistrado de la Audiencia Nacional Santos Gandarillas Martos, uno de los grandísimos especialistas en esta rama del Derecho, sobre la superación del carácter censor de la jurisdicción contencioso-administrativa en los actos tributarios a raíz de un pronunciamiento reciente del Tribunal Supremo, la STS de 10 de septiembre de 2018. Destaco su advertencia final: una interpretación garantista de los tribunales «esperemos que no provoque la reacción contraria de la Administración, tan proclive a instar reformas legales cuando la jurisprudencia no resulta de su agrado» (pág. 851).

María Luisa González-Cuéllar, catedrática de la Universidad Carlos III, profundiza sobre la viabilidad de la implantación de los

On line Dispute Resolution (ODR) como mecanismo de cooperación en el ámbito tributario, en particular sobre la mediación «porque sitúa al ciudadano en un plano de igualdad con la Hacienda Pública que favorece la negociación», y que cuyo éxito se funda en tres pilares: «El primero, la creación de una Oficina administrativa de la mediación que lleve a cabo las siguientes actuaciones: gestione la aplicación web por la que debe desarrollarse la negociación, controle la concurrencia de una incertidumbre objetiva en relación con la cuestión tributaria controvertida y elija a los mediadores. En segundo lugar, la absoluta independencia del mediador, lo que excluye que los funcionarios de Hacienda puedan cumplir este papel. Y el tercer pilar consiste en un procedimiento ágil que garantice el cumplimiento de los principios de la mediación y de los derechos de los obligados tributarios también en la tramitación telemática de esta figura compositiva». (pág. 872-873). Uno de los grandes fiscalistas españoles, que abandonó su brillante carrera judicial y su destino en la Sala III del Tribunal Supremo para incorporarse como socio a un despacho de campanillas, Joaquín Huelín Martínez de Velasco escribe un luminoso artículo sobre la relación de los órganos de revisión económico-administrativo, «pieza clásica y clave de la litigación tributaria en el ordenamiento jurídico español» con el Derecho Comunitario, relación no precisamente de éxito (pág. 875), lo que le permite preguntarse «¿qué hacemos con los tribunales económico-administrativos después de la Sentencia del TJUE *Banco de Santander*?» a la que responde en forma también de pregunta: «¿por qué no se resuelven los dos problema de una sola tacada y se “jurisdiccionalizan” los órganos económicos-administrativos, convirtiéndoles en una primera instancia judicial, servida por auténticos jueces, cuyas sentencias serían revisables en apelación ante el correspondiente tribunal de segunda instancia, Superior de Justicia o Audiencia Nacional? Con ello (i) se eliminarían los obstáculos derivados de la sentencia Banco de Santander; (ii) se suprimiría una instancia –inútil para los supuestos en los que esté implicado el Derecho de la Unión, con el ahorro de tiempo y esfuerzos que ellos implica; (iii) se adelantaría la respuesta que, en cualquier caso, el sistema debe proporcionar a todo conflicto tributario; y (iv) se superarían los inconvenientes derivados de que el envite se juegue a una sola carta, articulando dos instancias de plena jurisdicción».

(pág. 887). Concluye el capítulo el catedrático de la UAM Diego Marín-Barnuevo Fabo sobre «la tutela jurisdiccional y la tutela constitucional de los derechos del contribuyente», que reprocha a la jurisprudencia constitucional una clara propensión a la conservación de las normas cuestionadas, lo que conlleva una renuncia implícita a liderar los cambios normativos que pudieran depurar y mejorar el ordenamiento jurídico tributario. «Resulta especialmente paradigmático de lo que decimos la consolidación de la jurisprudencia que defiende el enjuiciamiento de la constitucionalidad tomando en consideración el caso normal y no las posibles excepciones a la regla prevista en la norma, lo que implica aceptar la exigibilidad de tributos injustos, contrarios a los principios de justicia tributaria, en los supuestos llamados patológicos». (pág. 914).

El cuarto capítulo se dedica a la tributación autonómica y local con cuatro colaboraciones de mérito, las de los catedráticos Amable Corcuera Torres («Las consecuencias de la falta de acuerdo en la aprobación del presupuesto municipal»), Enrique Ortiz Lacalle («Armonización de los tributos propios ambientales de las CCAA»), José Antonio Sánchez Galiana («Los impuestos locales ante la España despoblada») y Juan Enrique Varona Alabern («Atipicidad y extrafiscalidad del recargo del IBI sobre las viviendas desocupadas»). El quinto de los capítulos, sobre la tributación estatal, es notablemente más extenso. En él, figuran textos de notable valor académico y calidad científica como el del catedrático y académico Ricardo Alonso García sobre «la puesta en práctica por la *Corte Costituzionale* de la protección multinivel de derechos en la UE: el Fisco y la Saga Tarico» (págs. 1037-1052), el de Felipe Alonso Murillo sobre «El nuevo impuesto sobre determinados servicios digitales» (págs. 1053-1082), el de Florian García Berro sobre «La autonomía calificadora del Derecho tributario y su proyección en el régimen de las rentas de trabajo» (págs. 1225-1253), el de Isabel García Ovies sobre «El carácter deducible de la remuneración de las administradoras de sociedades» (págs. 1255-1280) el muy original de María Amparo Grau, a partir de la experiencia estadounidense, sobre la incorporación al elenco tributario de un impuesto para prevenir grafitis (págs. 1281-1291), el comentario, siempre atinado como toda su obra, de Manuel Marchena Gómez sobre la «determinación de la cuota defraudada en el IRPF

en los supuestos de facturación no declarada» (págs. 1293-1307) o los muy sugestivos de Aurora Ribes Ribes que titula «La imputación sobre la riqueza en la era (post) Covid-19», que remarca que ante la hipotética modificación de la imposición patrimonial en nuestro país «los principios de justicia tributaria y de no confiscatoriedad adquieren un valor fundamental en pro de la coherencia y la equidad del sistema tributario en su conjunto» (págs. 1413-1414) de Fernando Serrano Antón en el que se pregunta: «¿Es posible la tributación del espacio? Una aproximación desde el derecho del espacio y la digitalización» (págs. 1471-1498) y de Marta Villar Ezcurra «El impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica y el régimen de ayudas de estado en el comercio internacional de electricidad» (págs. 1517-1538).

El primer volumen del *Liber Amicorum* concluye con dos brevísimos capítulos sobre Derecho Presupuestario y, en concreto, sobre los vetos presupuestarios en la interpretación de la jurisprudencia constitucional sobre el art. 134.6 CE, que escribe el compañero letrado de las Cortes Generales –de mi misma promoción– Luis de la Peña Rodríguez quien sintetiza aquella en estos términos «serán lícitos, desde la óptica constitucional, los vetos presupuestarios del Gobierno cuando se dirijan a iniciativas parlamentarias, que impliquen medidas directas, reales y efectivas sobre los presupuestos en curso. Asimismo, los vetos presupuestarios deberán ir acompañados de una motivación suficiente. Por su parte, los órganos rectores de las Cámaras podrán rechazar aquellos vetos presupuestarios que no reúnan los requisitos citados» (pág. 1550); y sobre el uso abusivo de la prórroga de los Presupuestos Generales del Estado, del que es autora la Catedrática de la Universidad de León María Teresa Mata Sierra (págs. 1575-1604). Sobre el gasto público y, en particular sobre los anticipos de caja escribe la catedrática Carolina Blasco (págs. 1619-1650) y lo hace sobre el gasto público en derecho militar (págs. 1651-1660) el presidente de CIMA, el ilustre jurista Juan Serrada Hierro, uno de los grandes nombres, por cierto, del arbitraje español.

IV. TÉCNICA JURÍDICA (II): EL DERECHO CONSTITUCIONAL, EL DERECHO ADMINISTRATIVO Y EL DERECHO MERCANTIL

De la extensa segunda parte –que ocupa prácticamente mil páginas del segundo volumen– vamos a dar cuenta de las aportaciones en razón de las distintas ramas del ordenamiento que abordan los distintos autores y por ser la que contiene las *têtes de chapitre* comenzaremos por el Derecho Constitucional. El magistrado y catedrático emérito, además de académico, Manuel Aragón Reyes, define el modelo español de justicia constitucional, inscrito en el europeo (pág. 53), y aborda la relación entre el Tribunal Constitucional y la jurisdicción ordinaria en el desempeño de la justicia constitucional y las siempre delicadas relaciones entre el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo que solo pueden entenderse desde «la supremacía jurisdiccional del Tribunal Constitucional en el ejercicio de la justicia constitucional» en cuanto supremo intérprete de la Constitución (pág. 59), así como entre el Tribunal Constitucional y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, advirtiendo que «quizás hubiera sido preferible» mantener la doctrina anterior a 2016 pues es más adecuado despejar la supremacía constitucional antes que la primacía del derecho de la UE. (pág. 70). El catedrático de la disciplina de la Universidad Complutense Raúl Canosa Usera se refiere a la legitimación democrática de la justicia constitucional con atención especial, de un lado, a los efectos de las sentencias del TC sobre el legislador y la jurisdicción ordinaria y a las sentencias interpretativas, de otro, cuyo uso «no siempre ha sido medido» pues en ocasiones, el supremo intérprete «he hecho decir a la ley lo que la ley no dice para evitar declararla inconstitucional y anularla, lo que implica vincular a los jueces ordinarios a esa torticera interpretación de la ley» (pág. 322). El letrado de las Cortes Generales Manuel Fernández-Fontecha estudia la interpretación constitucional desde la óptica de que no se ha planteado como «tipo especial, singular e incluso a veces divergente» respecto de la interpretación de la norma o del contrato, «lo que ha llevado en muchas ocasiones a un Derecho constitucional descriptivo y no problemático» (pág. 677). Juan José González Rivas, presidente emérito del Tribunal Constitucional reflexiona sobre el cuarenta aniversario de este órgano constitucional (págs. 903 y ss.)

que se cumplió propiamente en 2020 aun cuando la Ley Orgánica fuera de 1979.

Las letradas de las Cortes Generales, de la promoción de 1981, Piedad García Escudero y María Rosa Ripollés Serrano estudian, respectivamente, la función de asesoramiento jurídico y técnico legislativo atribuida a los integrantes de dicho cuerpo, «cuya neutralidad y profesionalidad se han revelado vitales para atender las necesidades de funcionamiento de las Cámaras y para mejorar la calidad de las leyes» (pág. 740), y los orígenes de la moderna Administración parlamentaria española y su adaptación «a la modernidad parlamentaria» (pág. 1456). Coincide este último estudio con el objeto abordado por otro compañero, ya jubilado Manuel Gonzalo González con el título de «Visión de la Administración parlamentaria de las Cortes de 1976/1996», en donde desde su atalaya de vocacional jurista parlamentario da cuenta de sus experiencias (págs. 871 y ss.). Sara Sieira y Blanca Hernández-Oliver, compañeras de promociones notablemente posteriores en el tiempo, escriben, respectivamente, sobre el papel del Parlamento en la implementación y seguimiento de los compromisos derivado de la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible (págs. 1557 y ss.) y sobre el código ético para los parlamentarios españoles (págs. 913 y ss.). Por cierto que sin perjuicio del derecho sustantivo la apelación a códigos de conducta es esencial para la generación de una más intensa confianza de los gobernados en los gobernantes siempre y cuando se completen con órganos independientes que los hagan efectivos.

El catedrático y ex letrado mayor del Parlamento de Andalucía, Juan Cano Bueso, se dedica a narrar las transformaciones del Estado autonómico (págs. 289 y ss.). En fin, Manuel Delgado Iribarren –director de la Secretaria Técnica de la Junta Electoral Central– y letrado de la Comisión Mixta para la Unión Europea, entrega un extraordinario artículo sobre los principios generales del Derecho en materia electoral que reconduce a los de transparencia, objetividad e igualdad, principios de los que hacen uso cotidiano y constante las Juntas Electorales y los Tribunales, de forma que «lejos de constituir una fuente subsidiaria del Derecho, se han convertido en instrumento hermenéutico imprescindible para resolver los conflictos electorales» (pág. 469)²⁶. Otra letrada

²⁶ Aunque son numerosos los estudios en materia electoral que Delgado-Iribarren, M. ha publicado, destaco el que ha dirigido y coordinado de *Comentarios a la Ley Orgánica*

de las Cortes Generales, Mónica Moreno Fernández-Santacruz escribe sobre la importancia de los partidos en la democracia representativa, y aboga por que aquellos perfeccionen su democracia interna, sepan auto limitarse, sean respetuosos con la separación de poderes y actúen «con un *fair play* exquisito en el lógico juego de las mayorías, demostrando una amplia cultura democrática de generosidad, negociación y pacto para conseguir el bien común» (págs. 1244-1245). Por su parte, José Luis Peñaranda Ramos estudia las prerrogativas parlamentarias en las últimas reformas estatutarias (págs. 1323 y ss.)²⁷, y otro letrado de las Cortes, también grandísimo compañero, Juan José Pérez Dobón sobre la práctica conversión del procedimiento de lectura única en el verdadero procedimiento de urgencia en el Congreso de los Diputados (pág. 1381). Termino con el que concluye esta parte, el trabajo del que fuera ministro de Relaciones con las Cortes Catedrático de Filosofía del Derecho, Virgilio Zapatero «Al servicio de la monarquía parlamentaria», en el que rememora el juramento del entonces príncipe de Asturias en 1986 con el cual «daba garantías de que era consciente de su misión y de su compromiso con el Estado democrático y social de Derecho que articula nuestra Constitución» (pág. 1694).

No menos brillante es el elenco de autores que escriben sobre cuestiones de actualidad en el ámbito del Derecho Administrativo. Así los abogados del Estado Miguel Arias Cañete y Fernando Castedo lo hacen, respectivamente, sobre el marco regulatorio de las políticas energéticas y climáticas en la Unión Europea (págs. 73 y ss.) y sobre la regulación del precio en el mercado de los gases licuados del petróleo envasado (págs. 359 y ss.) mientras que el magistrado del Tribunal Supremo, presidente de la Sala de lo Militar, Jacobo López Barja de Quiroga escribe sobre las sanciones administrativas (págs. 87 y ss.). Otra abogada del Estado Pilar Cancer se atreve con unos comentarios críticos al nuevo recurso de casación contencioso-administrativo que, «con su restrictiva admisión impone un rediseño de la doble instancia en este orden jurisdiccional que asegura la tutela judicial efectiva en los casos de error de Derecho» (pág. 288). Mención especial merece el trabajo del catedrático y académico Tomás Ramón

del Régimen Electoral General y a la Ley Orgánica de Referéndum. La Ley. Madrid, 2014, 1943 pp.

²⁷ Sobre esta cuestión he publicado *Las razones del aforamiento*. BOE. Madrid, 2021.

Fernández Rodríguez que vuelve sobre un tema que le es cercano, la responsabilidad del Estado legislador, y culmina con el examen crítico de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, en dos puntos: la reducción del ámbito cubierto por la jurisprudencia iniciada en el año 2020 sobre las leyes declaradas inconstitucionales (la indemnización solo se promete por la nueva ley a los ciudadanos avisados y bien asesorados, que son los únicos que pueden advertir la posible existencia de un vicio de inconstitucionalidad de la ley cuya aplicación se les impone y decidir sobre la conveniencia de la eventual impugnación de los actos correspondientes) y la regulación de la responsabilidad derivada de la aplicación de una ley contraria al Derecho de la UE, que está *sub iudice* por su posible incompatibilidad con ese Derecho (págs. 622-624). Sobre el eclipse de la ejecutoriedad del acto administrativo como prerrogativa absoluta escribe el catedrático de Derecho Administrativo de la UCM José Eugenio Soriano (págs. 1585 y ss.). Muy interesantes son asimismo las reflexiones de otro académico y catedrático, Rafael Gómez Ferrer Morant, sobre «la completud del ordenamiento jurídico y contenido de las normas», en el que examina la forma de resolver la tensión entre el marco normativo de que disponemos, fuera del derecho de excepción, cuando quedan afectados los derechos consagrados a la Constitución (págs. 853 y ss.).

En relación con el Derecho Militar –no olvidemos que el padre de Luis María Cazorla fue Coronel Interventor del Ejército– son también reseñables las aportaciones de Luis Lloret García sobre las funciones de la Intervención Militar en el ámbito del Ministerio de Defensa (págs. 1023 y ss.), de Abraham Martínez Alcañiz sobre el régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas y su vinculación con la potestad sancionadora administrativa (págs. 1059 y ss.) y de José Luis Poyato sobre la Sección de Derecho Militar de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España (págs. 1407 y ss.). En fin, el general Federico Yáñez Velasco desarrolla el tema de la defensa nacional española en el marco de la Política de Seguridad y Defensa de la UE y de la OTAN (págs. 1659 y ss.).

En un apartado singular reseñamos las aportaciones en relación con el Derecho de la Cultura, y comenzamos con la del académico de las Reales de Historia y de Jurisprudencia y Legislación José Antonio Escudero, maestro de tantos y tantos historiadores

del Derecho, que escribe sobre «Política y cultura en el Parlamento Europeo: algunos recuerdos», que se centran en sus trabajos como diputado del Parlamento Europeo tanto el Pleno como en la Comisión de Cultura y en la Subcomisión de Derechos Humanos además de en delegaciones de la Cámara para Iberoamérica: de todos ellos destaca la potenciación de la investigación coordinada en el ámbito europeo para retener la llamada «fuga de cerebros», la defensa del patrimonio cultural (el programa Rafael nacido para apoyar y complementar las acciones de los Estados miembros en este ámbito) o los informes sobre la restitución de bienes culturales salidos ilegalmente de un Estado miembro (págs. 531 y ss.) El abogado del Estado Rafael Mateu de Ros aporta un original trabajo sobre los elementos jurídicos del coleccionismo de arte en el Derecho español (págs. 1099 y ss.). El registrador y académico de Jurisprudencia y Legislación Antonio Pau, personalidad de excepcional cultura, nos llega un estudio sobre la autenticidad del momento cultural, cuya esencia «viene determinada por dos elementos: la forma y el emplazamiento. Como el concepto de autenticidad está en estrecha relación con la idea que se tenga de la restauración del monumento, la amplitud con que concibo esta última, en aras del cumplimiento el deber constitucional de “enriquecer el patrimonio histórico” (art. 46 CE), me lleva a considerar unos requisitos mínimos para que pueda hablarse de autenticidad, que son, de un lado, la forma, porque es la concentra el valor evocativo del documento, y de otro lado, el emplazamiento, porque éste es un elemento decisivo en la estima social del monumento». (pág. 131).

La también académica, además de catedrática de Derecho Civil y vicepresidenta emérita del Tribunal Constitucional, Encarnación Roca Trías, ejemplo también de creadora cultural (como el propio Luis María Cazorla según reconoce la autora), escribe «Eppur si muove: la cultura, derecho fundamental», en el que sostiene que la configuración de la cultura a la que se refiere el art. 44.1 CE como derecho fundamental, «que está integrado por dos grandes sectores: el personal que contiene la protección y desarrollo de aquellos derechos fundamentales contenidos en el art. 20 CE, entre otros, y el general que consiste en una obligación impuesta a los poderes públicos de promover y tutelar el derecho de los ciudadanos a la cultura (...) Este

derecho fundamental no es un derecho romántico y elitista. Tiene muchas facetas que consisten en poder pasear por un museo, ver una gran película, asistir a una representación teatral, una ópera o un concierto. Y además, tiene un contenido económico, no negligible, es decir, produce riqueza». (pág. 1478) En este apartado inscribimos también el trabajo del académico y catedrático de Historia del Derecho Juan Carlos Domínguez Nafría que titula «Una representación del conde de Floridablanca a Carlos IV sobre contrabando», en el que da cuenta de la situación de los ingresos fiscales de la Corona española en el siglo XVIII, la configuración del delito de contrabando y su enjuiciamiento por la jurisdicción de Hacienda y la militarización de lucha contra el contrabando (págs. 503 y ss.), y el del letrado de las Cortes Generales Nicolás Pérez-Serrano Jáuregui «Una deriva jurídico política del lenguaje ¿por qué no un diccionario?», en el que confiesa su diversión singular: crear palabras, voces nuevas con las que «cabe otra mirada, algo distante de la tradicional, acerca del Estado, de la política y aun del Derecho» (págs. 1404-1405).

Dos extraordinarios estudios de Derecho Romano se integran también en esta parte del *Liber Amicorum*. Primero el académico, catedrático de Derecho Romano y maestro de romanistas, Antonio Fernández de Buján escribe sobre «Las acciones populares romanas». El origen se encuentra en Atenas, pero su desarrollo se produce en la República romana en distintas formas o variantes de la legitimación popular, que fueron surgiendo de forma sucesiva y coexistido, en algunas etapas históricas, en el tiempo «como fórmulas de tutela que comparten aspectos del proceso público y de los juicios privados, en mayor o menor medida, según los tipos de proceso de que se trate» (pág. 629)²⁸. Por su parte Emilio Recoder de Casso –abogado del Estado, letrado de las Cortes Generales y notario, además de preparador, como dije al principio, de quien escribe estas líneas junto con Luis María Cazorla– nos lega un ensayo singular sobre «Las relaciones de poder en Roma en el siglo III a.C.», el siglo de apogeo de las instituciones republicanas pues el centro del Estado es el *populus* y a su interés están subordinados los intereses de los individuos (pág. 1431).

²⁸ Sobre esta cuestión también en su libro *Derecho Público Romano*. Thomson Reuters-Civitas. 23ª edición. Cizur Mayor, 2020.

Del campo del Derecho Internacional Público, el catedrático de la asignatura en la URJC y académico de jurisprudencia y legislación Castor Díaz Barrado escribe sobre la importancia de América en la precisión del principio del uso de la fuerza en las relaciones internacionales (págs. 489 y ss.), cuestión de central actualidad en todo momento y lugar. Quizás en esta área podemos inscribir también los trabajos de los abogados del Estado Santiago Martínez Garrido sobre la utilidad en la lucha contra el cambio climático de la nueva dimensión del Derecho Global (págs. 1085 y ss.) y Diego Trillo sobre el Pacto Verde Europeo (págs. 1643 y ss.)

Uno de los grandes maestros españoles del Derecho Laboral, y que fue magistrado del Tribunal Constitucional, Alfredo Montoya Melgar se permite una licencia literaria para escribir «Amos y criados en el teatro de Shakespeare (apunte literario con el derecho del trabajo de fondo)» en el que concluye que las referencias del genio del teatro a las relaciones de amos y criados «nos han dado ocasión de comprobar, una vez más, cómo en estos vínculos, así como en los que les precedieron y les siguieron durante muchos siglos, dominaba ya no la discrecionalidad sino la arbitrariedad patronal y la ausencia de, prácticamente, toda intervención controladora del poder público. Todo ello constituía la antítesis del sistema de relaciones laborales basado en el reconocimiento de una serie de principios y de derechos fundamentales, cuyo vértice lo ocupa el principio de la dignidad del trabajo y de los trabajadores; reconocimiento que, en uno de los mayores impulsos transformadores llevados a cabo por el Derecho, viene llevando a cabo, desde sólo hace poco más de un siglo, la legislación laboral». (pág. 1162). El expresidente del Tribunal Constitucional, y catedrático del Derecho del Trabajo, Francisco Pérez de los Cobos reflexiona sobre «libertades económicas y contrato de trabajo. A propósito de la calificación jurídica de los *riders*» (págs. 1341 y ss.), y pone de relieve la dimensión europea del debate y los interrogantes que suscita la calificación jurídica de los repartidores que, utilizando una aplicación móvil, prestan sus servicios a través de plataformas digitales, a las empresas clientes de las mismas y a sus usuarios, y concluye que es imprescindible «un pronunciamiento del TJUE que determine qué normas europeas son de aplicación a estas relaciones jurídicas» (pág. 1360). La magistrada especialista en el

orden jurisdiccional social y académica Ana María Orellana Cano estudia el régimen jurídico del trabajo a distancia y el teletrabajo en el ámbito europeo e internacional así como en la ley 10/2021, de 9 de julio, con especial referencia al trabajo a través de plataformas digitales y el trabajo a distancia transnacional, y por supuesto a los principios que deben regir esta forma de trabajo no presencial (págs. 1255 y ss.). En fin, el catedrático y magistrado emérito del Tribunal Constitucional Fernando Valdés Del-Ré medita sobre «los principios rectores de las empresas y los derechos humanos» (págs. 2447 y ss.).

V. TÉCNICA JURÍDICA (III): EL DERECHO PENAL Y EL DERECHO PRIVADO Y, ADEMÁS EL DERECHO DEPORTIVO

En el ámbito del Derecho Penal damos cuenta del trabajo del magistrado Alejandro Abascal Junquera quien profundiza en un aspecto que trató primeramente en su excelente tesis doctoral: los derechos de la persona jurídica en el proceso penal con especial atención al derecho a la autoincriminación (págs. 21 y ss.), así como el del fiscal del Tribunal Supremo Fidel Cadena sobre el delito de asesinato que denomina «hiperagravado» del art. 140 del Código Penal, con el subtítulo de «tensiones entre el principio de proporcionalidad y el de exhaustividad» (págs. 207 y ss.). La protección penal de la Corona y otros símbolos de España es el tema que aborda el doctor Fernando García-Mercadal (págs. 773 y ss.). La fiscal de la Sala del Tribunal Supremo y académica de número de la Jurisprudencia y Legislación Consuelo Madrigal Martínez-Pereda retoma el tema de la responsabilidad penal de las personas jurídicas articulada en la reforma del Código Penal de 2015 y explica detalladamente las pautas que contiene la Circular de la FGE 1/2016 para la valoración de los modelos de cumplimiento de que se hubieran dotado las empresas imputadas, concluyendo que se ha producido un poderoso «fortalecimiento de la cultura ética empresarial y de buen gobierno corporativo que prioriza la gestión adecuada y transparente como factor esencial para la generación de valor de manera sostenible» (pág. 1056).

El profesor y letrado del TC Juan Ignacio Moreno Fernández aporta un estudio en el que cuenta que desde la introducción de la doctrina de la «conexión de antijuridicidad» en la jurisprudencia

constitucional, la pugna entre la defensa del interés público al descubrimiento de la verdad material y la protección del interés particular a la validez únicamente de la verdad procesal obtenida con respeto a los derechos fundamentales, se ha venido decantando claramente por la prevalencia del ejercicio del *ius puniendi* sobre quienes han incumplido su deber de contribuir. El derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que su culpabilidad hubiese quedado establecida más allá de toda duda razonable, en virtud de pruebas de cargo obtenidas con todas las garantías, queda así relegado a un plano secundario. De este modo, el pretendido efecto disuasorio asociado a la invalidez de las fuentes de prueba obtenidas con violación de derechos fundamentales (dirigido a evitar los excesos o arbitrariedades durante la investigación de los delitos), ha quedado diluido ante el interés público a castigar la conducta de los defraudadores. Ya no toda violación de un derecho fundamental sustantivo provoca la imposibilidad de utilizar los materiales derivados de ella, pues prevalece como un interés superior el que la conducta del «culpable» no quede sin retribución penal, por mucho que el conocimiento de la verdad material se hubiese alcanzado ilícitamente, (págs. 1163 y ss.). Javier Moscoso del Prado, presidente del Consejo Editorial de Thomsom Reuters Aranzadi, defiende con distintos argumentos, la asunción de la instrucción penal por el fiscal (págs. 1249 y ss.). El catedrático y académico Gonzalo Rodríguez Mourullo escribe sobre la certeza del Derecho en el ámbito penal de acuerdo con la doctrina del TC, que se resume en el paradigma ley (orgánica) *scripta, praevia, certa y stricta* (págs.1505 y ss.). En fin, el siempre brillante catedrático y compañero letrado de las Cortes Generales, Antonio Jiménez Blanco se pregunta si la policía judicial es lo primero o lo segundo, «¿en qué quedamos?», cuestión que aborda a partir de un supuesto de hecho vivido durante la pandemia (págs. 975 y ss.).

Last, but no least, ocupa un lugar muy señalado el Derecho Deportivo, con aportaciones relevantes de los más señalados especialistas, que alcanzan a constituir un premanual en la materia, Eduardo Blanco Pereira, presidente de la Asociación Gallega de Gestión Deportiva, nos sitúa ante el tema de la dirección y gestión deportiva, subrayando la importancia que para los directivos deportivos tiene «el conocimiento de las normas propias y de las sectoriales para su

aplicación en la gestión ordinaria de instalaciones o en la organización de actividades y prestación de servicios deportivos» (pág. 206). Andreu Camps, secretario general de la RFEF, reflexiona sobre el modelo deportivo federado español (págs. 235 y ss.) y el profesor José Luis Carretero Lestón sobre los regímenes sancionador y disciplinario en el deporte español (págs. 333 y ss.). El derecho a la ocupación efectiva de los futbolistas es el tema que estudia el abogado Pablo Cazorla González-Serrano, quien subraya que dicho derecho se ve vulnerado con la negativa del club a que el futbolista participe en las actividades y sesiones preparatorias para los partidos oficiales, salvo caso de lesión o sanción, si bien no tienen los futbolistas derecho a ser alineados en un partido oficial por ser una cuestión técnica (págs. 409-410). Antonio Descalzo, profesor de Derecho Administrativo de la Universidad Carlos III, se refiere a la posibilidad de integrar las competiciones oficiales calificadas y ordenadas por las Federaciones deportivas entre los servicios de interés económico general previstos en el art. 106. 2TFUE (págs. 471 y ss.).

El presidente del Tribunal Administrativo del Deporte y profesor de la Universidad de León, Julián Espartero, plantea la «evidente necesidad» de crear una reserva de actividad para los educadores físicos deportivos en razón de los intereses públicos en juego y en particular la protección de la salud y la seguridad en la actividad físico-deportiva (págs. 569 y ss.). Miguel García Caba, vicesecretario de la RFEF, estudia el principio de coordinación en la organización de las competiciones deportivas profesionales, de acuerdo con los criterios que contiene la STS 244/2020, de 19 de febrero (págs. 679 y ss.). En la forma, el contenido y modalidades del contrato de trabajo del deportista profesional se introduce el magistrado de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, Ignacio García Perrote (págs. 805 y ss.) en línea con las consideraciones del catedrático de Derecho del Trabajo y compañero de dicha Sala Antonio Sempere Navarro (págs. 1527 y ss.) mientras el catedrático de Derecho Administrativo Ignacio Jiménez Soto lo hace en su vindicación en pro de la regulación de la práctica deportiva en las estaciones de esquí y montaña (págs. 991 y ss.). Antonio Millán Garrido escribe sobre la naturaleza, antecedentes y régimen vigente de la Real Orden del Mérito Deportivo (págs. 1119 y ss.) y Alberto Palomar Olmedo entrega un original texto que titula «Aproximación metodológica a la ordenación

de la actividad deportiva» (págs. 1283 y ss.), en el que plantea los principios que deberían conformar «un modelo alternativo fundado en valores de cooperación y colaboración que permitan que el conjunto de los actores presentes en su desarrollo tenga una posición más acorde con la realidad». En fin, la Agencia Mundial Antidopaje es estudiada por José Rodríguez García (págs. 1481 y ss.), y la regulación de las ligas profesionales por Ramón Terol (págs. 1617 y ss.).

La última parte del libro homenaje al profesor Cazorla Prieto se titula «Cuestiones de actualidad en el ámbito del Derecho Privado», aunque dos trabajos de la anterior podrían encuadrarse. Por un lado del abogado, además de prestigioso árbitro internacional y académico, Bernardo Cremades sobre «el conflicto de interés en el arbitraje internacional financiado por terceros», a raíz de la flexibilización de la participación de los profesionales en los riesgos del arbitraje que ha abierto camino a diferentes formas de financiación del esfuerzo económico que las partes deben realizar (págs. 433 y ss.), y por otro lado, el del catedrático Domingo Bello Janeiro sobre la protección constitucional de los derechos de la personalidad en el orden jurisdiccional civil (págs. 111 y ss.) en el que plantea que el derecho a la intimidad confiere a la persona el poder jurídico de imponer a terceros el deber de abstenerse de toda intromisión en la esfera íntima y la prohibición de hacer uso de lo así conocido. No obstante lo anterior, el consentimiento –que no necesita ser expreso– eficaz del sujeto particular permitirá la inmisión en su derecho a la intimidad, pues corresponde a cada persona acotar el ámbito de intimidad personal y familiar que reserva al conocimiento ajeno aunque este consentimiento puede ser revocado en cualquier momento vulnerándose el derecho a la intimidad personal cuando la penetración en el ámbito propio y reservado del sujeto aun autorizada, subvierta los términos y el alcance para el que se otorgó el consentimiento, quebrando la conexión entre la información personal que se recaba y el objetivo tolerado para el que fue recogida, sin perjuicio de que tampoco podrá considerarse ilegítima aquella injerencia o intromisión en el derecho a la intimidad que encuentra su fundamento en la necesidad de preservar el ámbito de protección de otros derechos fundamentales u otros bienes jurídicos constitucionalmente protegidos de forma que el derecho a la intimidad personal, como cualquier otro derecho, puede

verse sometido a restricciones. «Aunque el art. 18.1 CE no prevé expresamente la posibilidad de un sacrificio legítimo del derecho a la intimidad su ámbito de protección puede ceder en aquellos casos en los que se constata la existencia de un interés constitucionalmente prevalente al interés de la persona en mantener la privacidad de determinada información de modo que los requisitos que proporcionan una justificación constitucional objetiva y razonable a la injerencia en el derecho a la intimidad son la existencia de un fin constitucionalmente legítimo; que la medida limitativa del derecho esté prevista en la ley (principio de legalidad); que como regla general se acuerde mediante una resolución judicial motivada y la estricta observancia del principio de proporcionalidad». (págs. 111 y 112).

La colaboración de María Emilia Adán, decana del Colegio de Registradores de España, versa sobre el Registro de titularidades reales y la interconexión de los Registros en Europa (págs. 1697 y ss.) y la del predecesor en el decanato Gonzalo Aguilera sobre el tratamiento concursal del derecho al sobrante en la ejecución hipotecaria (págs. 1715 y ss.). Entre los notarios que se suman a la obra se encuentra Luis Rueda que se refiere a la influencia indebida como causa de anulación de las declaraciones de voluntad, novedad introducida por la Ley foral 21/2019, de modificación y actualización de la Compilación de Derecho Civil de Navarra (págs. 2277 y ss.)

Sobre el derecho de las sociedades mercantiles escriben César Albiñana («El voto por lealtad: una novedad en nuestro derecho de sociedades», págs. 1751 y ss.), Alberto Bercovitz («El conflicto de intereses entre el administrador y la sociedad a la que sirve», págs. 1825 y ss.), Carmen Alonso Ledesma («La reforma de los aumentos de capital con exclusión del derecho de suscripción preferente en las sociedades cotizadas», págs. 1791 y ss.), Luis Cazorla González-Serrano («El consejero dominical: bases para el desarrollo y concreción», págs. 1891 y ss.), Pablo Pérez Jiménez («La ilegalidad de la exigencia de notario en las Juntas Generales de sociedades anónimas», págs. 2129 y ss.), Jesús Quijano («La directiva sobre operaciones transfronterizas», págs. 2233 y ss.), Cándido Paz-Ares («El concepto de conflicto de interés: Teoría de los círculos concéntricos», págs. 2107 y ss.), Rafael Piqueras («El régimen de las sociedades cotizadas durante el Covid-19», págs. 2169 y ss.), Juan Sánchez

Calero («La modificación del deber de diligencia», a propósito del cambio introducido por el art. 225.1 de la Ley de Sociedades de Capital, págs. 2323 y ss.), Fernando Vives («El deber de secreto de los administradores sociales», págs. 2465 y ss.) y Fabio Pascua sobre la Comisión de Auditoría de Cuentas (págs. 2085 y ss.).

En la materia de entidades de crédito, Luis M. Boyer Cantó («Las cuotas participativas», págs. 1839 y ss.), Enrique Piñel («El gobierno corporativo de las entidades de crédito», págs. 2145 y ss.) y Javier Rodríguez Pellitero («la supresión macroprudencial de las entidades de crédito», pág. 2251 y ss.). Dos grandes especialistas escriben sobre derecho de seguros; Luis Almajano («Cesión de cartera, negocio jurídico típico de derecho de seguros», págs. 1772 y ss.) y Belén del Pozo («Criterio jurisprudencial de interpretación de las Reglas legales interpretativas contenidas en el artículo 85 de la Ley de Contrato de Seguro, de designación de beneficiario del seguro de vida», págs. 1953 y ss.). En la materia del derecho bursátil, Luis de Carlos y Marta Rubio («Viejos y nuevos mecanismos de defensa frente a opas formuladas por empresas extranjeras», págs. 1923 y ss.), José Manuel Sala Arquer («El gobierno de la Bolsa y la Bolsa ante el gobierno», págs. 2309 y ss.), y Salvador Montejo Velilla sobre el gobierno de las sociedades citadas (págs. 2027 y ss.).

Varios trabajos del máximo interés se centran en el tema en boga en el debate doctrinal y normativo, aunque todavía de escaso alcance, de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos: mientras que Carmen Cazorla González-Serrano lo hace en el posible encaje de la mediación para la resolución de controversias en el ámbito universitario (págs. 1867 y ss.) y Santiago Martínez Lage en la potencialidad de las ADR para resolver conflictos tras la crisis del covid-19 (págs. 2016 y ss.), Andrés de la Oliva titula «Los ADR o el redescubrimiento del agua caliente (*ADR o la riscoperte dell'acqua calda*)» y recuerda que «existe una secular cultura popular de acceso a la justicia para obtener, precisamente de los tribunales oficiales, una tutela conforme a derecho» (pág. 1951). En materia concursal, Juana Pulgar escribe sobre la financiación de las empresas en reestructuración preconcursal (págs. 2183 y ss.). Unimos tres extraordinarias aportaciones bajo el común denominador de problemas jurídicos de las nuevas tecnologías. Así Alberto Tapia se refiere a la responsabilidad civil deriva del uso

de la inteligencia artificial (págs. 2407 y ss.), Alberto Alonso Ureba lo hace sobre «Revolución digital, derecho y empresa» (págs. 1817 y ss.), y David J. Santos sobre «Las bases jurídicas legitimadores del tratamiento de datos personales» (págs. 2361 y ss.).

En fin en lo que podríamos definir como Derecho Civil puro o clásico, son encomiable también los trabajos de Silvia Díaz Alabart («La rescisión por lesión de la partición», págs. 1983 y ss.), Jesús López Medel Bascones («La cláusula *rebus sic stantibus*, modificación o resolución de contratos ante la crisis del Covid-19», págs. 2001 y ss.) y Antonio-Manuel Morales («*Impossibilium nulla obligatio est?*», págs. 2051 y ss.). Dejo para el final pues coincidió en el tiempo con el homenajeado en la máxima responsabilidad en las Cortes Generales, el estudio de José Manuel Serrano Alberca, quien fuera secretario general del Senado, y que se pregunta «¿Es posible una teoría de la argumentación jurídica?». Su respuesta en resumen es que el Derecho es un saber práctico, de modo que no es posible sistematizar los argumentos sobre hechos (que necesiten una valoración) y sobre el Derecho (que se basan en las normas, precedentes y doctrina). Pretender crear una ciencia de la argumentación jurídica con un método lógico-formal «es no conocer el tejido de los problemas jurídicos», lo que no quiere decir que la argumentación jurídica no sea útil para la enseñanza del Derecho (pág. 2405).

VI. ALEGRO VIVACE SOBRE UN JURISTA Y SERVIDOR DEL ESTADO

Si algún paciente lector llega a estas líneas finales será por haber podido llamar su atención sobre la monumentalidad de una obra a imagen y semejanza de la persona a la que se tributa el merecido homenaje. Más de doscientos juristas han entregado para su publicación textos potentes, estudios de altura, muchos de los cuales, estoy seguro, tendrán desarrollos ulteriores en libros o en capítulos de monografías o de manuales.

Esta aportación es mi modestísimo tributo a una personalidad excepcional como la de mi maestro Luis María Cazorla Prieto. De las varias acepciones del Diccionario de la Real Academia Española tomo prestada la de «persona que enseña una ciencia, arte u oficio», y aplicada al homenajeado en relación con quien escribe estas líneas me

permiso traducirla como la persona que enseña la ciencia jurídica, el arte de aprender a escribir el oficio de la visa. Es fácil definirle como jurista, que lo es y excelente, pero Cazorla Prieto es mucho más y disfruta también de todo eso más: de la lectura, de la escritura, de la música, de la historia, del arte, del deporte. Es una persona de talante moderado, de buenas formas, elocuente, muy familiar, con talento sobrado para los múltiples retos que ha emprendido. Es un humanista integral e integrado, que vive apasionadamente su profesión y sus aficiones, todas con la misma intensidad. El día para Cazorla Prieto tiene algunas más de veinticuatro horas y todas las aprovecha desde su despertar a la hora en que fluyen los camiones a Mercamadrid hasta que se entrega a un brevísimo sueño. Es un infatigable trabajador que nunca flaquea ni muestra el menos síntoma de agotamiento; un emprendedor tenaz que afronta con aliento renovado cada nueva empresa que se propone (y han sido y son incontables).

Como en toda recensión debe deslizarse alguna crítica para que no sea enjuiciada como una *laudatio*, aquí y ahora las planteo en concepto de ausencias. De una parte echo en falta una especial consideración de su Manual de Derecho Financiero y Tributario²⁹, del que está preparando su vigésima segunda edición, otro record más en su historial. Y de otra parte su dedicación a las cuestiones constitucionales que se derivan del Título II sobre la Corona, a las que ha dedicado un extraordinario discurso en la inauguración del curso 2021-2022 de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación sobre el juramento de la princesa de Asturias amén de un libro³⁰ sobre los desarrollos por ley orgánica requeridos en el Título II, en colaboración con Manuel Fernández Fontecha.

El *Liber Amicorum* que reúne a más de doscientos juristas españoles del mayor nivel, ha sido el mejor regalo que Cazorla Prieto podría imaginar. Queda para siempre este reconocimiento naciente del afecto, de la admiración del respeto, del agradecimiento a este gran intelectual, humanista y servidor del Estado que es.

²⁹ Publicado en Thomson Reuters Aranzadi. 21ª edición 2021. Cizur Menor, 2021.

³⁰ *Una ley de la Corona*. Thomson Reuters Aranzadi. Cizur Menor, 2021.